1

329

Libertad y Orden

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Doctor
YEFERSON ROMAÑA TELLO
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Despacho.

OAJQ 10FEB'20 4:24PM
270 folios

REF: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-33-33-001-2019-00327-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACTOR: DARY STELLA BARAJAS PEREA Y OTROS
CONTRA: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – EQUIDAD SEGUROS GENERALES

LAURA LOZANO LOZANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.924.231 de Cali - Valle, y de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, NIT. 800.215.807-2, según poder otorgado por el ingeniero **YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA**, Director Territorial Chocó, debidamente facultado para ello por la Resolución No.018121 del 31 de diciembre de 2018, quienes podrán localizarse en la dirección suministrada al final de este escrito, dentro del término legal, procedo a contestar el medio de control de Reparación Directa, instaurado por DARY STELLA BARAJAS PEREA, ROY ALEJANDRO ROORIGUEZ MORENO, JULIET STEFANY RODRIGUEZ BARAJAS, ROSA MORENO AGUALIMPIA, MIGNON BARAJAS PEREA, ANA FELICIA BARAJAS PEREA, MIGUEL KERMES BARAJAS PEREA, JOSÉ ADLAY BARAJAS PEREA, ORLANDO BARAJAS PEREA, ADALGISA BARAJAS PEREA, CARLOS ULISES BARAJAS PEREA, ROSMY DEL CARMEN BARAJAS MENA, ILIA YISETH BARAJAS PALACIOS, HOSSEN ADLAY BARAJAS PEREA, MIGUEL ANGEL BARAJAS RAMIREZ, ERIKA YISETH CASTRO BARAJAS, KELLY CATHERINE CASTRO BARAJAS, **POR LA VICTIMA MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARAJAS;** EDSON ADEL PALACIOS GARCIA, MARIA NESLY ANDRADE MOSQUERA, EDILSON ANDRADE MOSQUERA, SOLANGEL ANDRADE MOSQUERA, JOSUÉ ANDRADE MOSQUERA, ALMA NILSE ANDRADE MOSQUERA, MARÍA ISTINA ANDRADE MOSQUERA, MARY YUD ANDRADE PEREA, FULTON LUIS ANDRADE MOSQUERA, JOHNNY LOYOLA ANDRADE, JEINER ANDRÉS PEREA ANDRADE, KIARI DIVANI ANDRADE MENA, ROBINSON ANDRADE ACHICÓ, ERIKA YOHANNA RODRIGUEZ ANDRADE, OLCEN LORENA ROORIGUEZ ANDRADE, ALEXANDER MOSQUERA LUNA, YURY MARCELA PEREA ANDRADE, KETTY JULIETH PEREA ANDRADE, KEISY YISSELA

RODRIGUEZ ANDRADE, JHON JAMES BONILLA ANDRADE, FABIO ANDRES PEREA ANDRADE, CRISTIAN DIOR ARMIJO ANDRADE, RUBY YICETH BONILLA ANDRADE, ELSY MARLENY PALACIOS GARCÍA, OSCAR ANILIO PALACIOS GARCÍA, NURY ISABEL PALACIOS GARCÍA, JOAQUIN IGNACIO PALACIOS LLANO, OSCAR ALBERTO PALACIOS LLANOS, OSCAR JULIO PALACIOS, INGRID JOHANA PALACIOS DIAZ, ANNY GISELA PALACIOS LOZANO, CRISTIAN OSNAY COPETE PALACIOS, ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS, OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ PALACIOS, **POR LAS VÍCTIMAS KAREN YARITZA y KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE;** representados judicialmente por el doctor **MANUEL ANTONIO ECHAVARRIA QUIROZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.667.972 y T.P. No. 115.603 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que a continuación se expone:

A LOS HECHOS

Al hecho No. 1.- Es cierto que el día 26 de julio de 2017, en la carretera Quibdó – La Mansa, en el PR 085+920, jurisdicción del municipio El Carmen de Atrato, se presentó un accidente, como consta en las pruebas allegadas por las partes al proceso.

Al hecho No. 2.- Es cierto que el vehículo siniestrado corresponde a las placas IHP-545, marca Hyundai, línea Tucson, color blanco, modelo 2016, conducido por ARIANY STEFANI JIMENEZ PALACIOS, y que en el mismo fallecieron los jóvenes KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE Y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, cuando el vehículo se sale de la vía, como consta en las pruebas allegadas por las partes al proceso.

Al hecho No. 3.-Es cierto que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, es la entidad encargada de la vía Quibdó – Medellín.

Al hecho No. 4.- No nos consta, que se pruebe.

Al hecho No. 5.- No es cierto que la muerte de los jóvenes KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE Y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, ocurrió por el mal estado de la vía, insuficiente, precaria e inadecuada señalización como es afirmado en este hecho. Para el día 27/07/2017, el sitio del accidente (PR 085+920), se encontraba en buen estado de transitabilidad, y con la señalización apropiada, tal como puede evidenciarse en los informes, fotografías y videos aportados al proceso. Si es cierto que hay pruebas que indican que el accidente se debió a conductas

imputables a la conductora del vehículo siniestrado, joven ARYANI STEFANI JIMENEZ PALACIOS, (impericia, alta velocidad, etc.), tal como se detallara más adelante. Causa esta, determinante y exclusiva que originó el accidente.

A los hechos 6 a 13.- Corresponden a circunstancias de índole personal y familiar de los occisos KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE Y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, y los demandantes, las cuales deberán probar.

A LAS PRETENSIONES

A cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas a que hace alusión la demanda, nos oponemos por las razones que más adelante expondré como fundamento de la defensa.

RAZONES DE LA DEFENSA

Para el día 26 de julio de 2017, fecha en la que se indica sucedió el accidente objeto de la presente demanda, se encontraba en ejecución el contrato No. 02156 del 2016 (Administración Vial,), suscrito con el Consorcio PRO-CHOCO, y el contrato de mantenimiento rutinario No. 1682 de 2016, suscrito con la Cooperativa de trabajo Asociado La UNION.

Revisados los informes de Administración Vial para esa época se encontró:

Registro de accidentes ACC-01 del 28/07/2017, en el que se dejaron las siguientes constancias:

CARRETERA: QUIBDO – LA MANSA RUTA 60 TRAMO 6002
FECHA: 26/07/2017
HORA: 11+30
DIA: MIERCOLES
ABSCISADO: 085+920
VICTIMAS: 04 - Muerto: 03- Herido grave: 01
CLASE DE ACCIDENTE: VOLCAMIENTO
CAUSA POSIBLE: EXCESO DE VELOCIDAD
PROCEDENCIA DE LOS DATOS: EL LUGAR DE LOS HECHOS
ELEMENTOS INVOLUCRADOS: CAMIONETA

OBSERVACIONES: EL SITIO SE ENCONTRABA SEÑALIZADO CON CINTA PREVENTIVA, TAMBIEN EN EL PR 85+900, EXISTE UNA SEÑAL VERTICAL DE

PERDIDA DE BANCA, VIA EN AFIRMADO, PERO EN BUEN ESTADO COMO APARECE EN EL REGISTRO FOTOGRAFICO. - SE ADJUNTA FOTOGRAFIA AL MOMENTO POSTERIOR AL ACCIDENTE. – CAMPERO HYUNDAI DE PLACAS IHP – 545".

La Cooperativa de Trabajo Asociado La Unión, presenta como informe del multicitado accidente, registro fotográfico, video elaborado por el representante legal, señor MAURICIO DE JESUS CALLE CARVAJAL, estableciendo como causa posible del suceso, exceso de velocidad.

Para esa misma data, continuaba con obligaciones contractuales el CONSORCIO CRREDORES LAX051, con quien el Instituto Nacional de Vías, suscribió el contrato No. 544 de 2012, OBJETO: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN – QUIBDO FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD", y el acta de recibo y entrega definitiva de obra del 11/12/2017. La Interventoría de este contrato estaba a cargo del CONSORCIO INTERVIAL 2012, contrato No. 601 de 2012.

Presenta el CONSORCIO CORREDORES LAX051, informe sobre los hechos que se demandan, haciendo saber que:

"1. Efectivamente el día 26 de julio de 2017 aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Km 77+000 un vehículo identificado con placas IHP-545 modelo Hyundai Tucson conducido por la señora ARYANI ESTEFANI JIMENEZ PALACIOS se movilizaba de Quibdó hacia Medellín, en la ruta reseñada pierde el control y sale de la vía precipitándose a una caída de aproximadamente 90 metros. Como resultado del suceso mueren tres personas; KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, KENIA CRISTINA PALACIOS ANDRADE y MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, cabe destacar que la conductora sobrevive al accidente acaecido.

2. El Consorcio Corredores LAX051 a través de su área SISO atiende el evento llevando a cabo el rescate de la señora ARYANI ESTEFANI JIMENEZ PALACIOS como única sobreviniente y fue trasladada hacia la E.S.E. Hospital San Roque localizado en el municipio Carmen de Atrato.

3. Posteriormente se dio aviso a la autoridad de transito competente y en el informe quedó consignado lo siguiente:

(Imagen croquis)

En el mismo informe suscrito por la inspección de policía del municipio de Carmen de Atrato se consignó como hipótesis del accidente de tránsito la identificada con el numero "139" Precisando que esta se refiere a la impericia en el manejo. (Se aporta informe policial de accidente de tránsito)".

Se aporta copia del expediente que reposa en la Fiscalía General de la Nación Seccional Quibdó, correspondiente a la Investigación adelantada por HOMICIDIO CULPOSO NUUNC. 270016001100201701822. Etapa de indagación. Victimas. KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, 1 SIN IDENTIFICAR. INDICIADA: ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS, destacando entre otros los siguientes documentos: Formato único de noticia Criminal – FPJ-2 del 27/07/2017, informe ejecutivo -FPJ-3 del 27/07/2017, informe policial de accidente de tránsito del 26/07/2017, acta de inspección a lugares -FPJ-9 del 26/07/2017, formato de inspección técnica a cadáver -FPJ-10, álbum fotográfico, formato entrevista- FPJ-14, en donde se encuentra la realizada al señor ROY ALEJANDRO RODRIGUEZ MORENO, y a la joven ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS.

FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2

"(..)

Relato sobre los hechos

CARMEN DE ATRATO, SE AVISO A LOS ORGANISMOS DE SOCORRO PERSONAL DE BOBEROS, SE UNICIA EL DESPLAZAMIENTO SUBTENIENTE CAPEDA TOPA LUIS FERNANDO RESPONSABLE DE TRANSITO DE EL CARMEN DE ATRATO Y LA SEÑORA INSPECTORA DE POLICIA MARITZA ALEJANDRA PULGARIN AGUDELO EN COMPAÑÍA DEL PERSONAL DE POLICÍA DE EL CARMEN DE ATRATO Y PERSONAL DE POLICÍA DE SUESTACION DE EL SIETE, LLEGANDO AL SITIO DEL SINIESTRO A LAS 11. 30 HORAS APROXIMADAMENTE SE TRATA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN DONDE UN VEHÍCULO CAMIONETA MARCA HYUNDAI MODELO 2016 COLOR BLANCO DE PLACA IHP 545, SERVICIO PARTICULAR, CONDUCIDO POR LA SEÑORA ARIANI STEFANI JIMENEZ PALACIO C.C. 1017191282 DE MEDELLIN FECHA DE NACIMIENTO 24 ENERO 1991 NATURAL DE TADO, RESIDENTE CLL 53 40 15 MEDELLIN ESTUDIANTE UNIVERSITARIA LA CUAL RESULTO LESIONADA, LA CUAL FUE RESCATADA Y TRASLADADA A LA E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE ATRATO POR PERSONAS QUE LLEGAMOS AL SITIO, Y QUIENES VIAJABAN COMO ACOMPAÑANTES EL SEÑOR MIGUEL ALEF¿JANDRO RODRIGUEZ BARAJAS CC. 1026596790 DE BOGOTA DE FECHA DE NACIMIENTO 19 DE ENERO DE 1999 NATURAL DE QUIBDO SOLTERO RESIDENTE EN EL BARRIO LAS AGUA EN BOGOTA, ESTUDIANTE UNIVERSITARIO EL CUAL FALLECE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SEÑORA KAREN YARITZA PALACIO ANDRADE 24 AÑOS DE EDAD ESTUDIANTE UNIVERSITARIA NATURAL DE TADO RESIDENTE EN EL BARRIO BOSTON DE MEDELLIN SIN MAS DATOS LA CUAL FALLECE EN EL SITIO Y LA SEÑORA KENIA CRISTINA

PALACIO ANDRADE DE 18 AÑOS DE EDAD ESTUDIANTE UNIVERSITARIA, NATURAL DE TADO RESIDENTE EN EL BARRIO BOSTON DE MEDELLIN SIN MAS, LA CUAL FALLECE EN EL SITIO. EL VEHÍCULO SE SALE DE LA VIA CAYENDO A UN ABISMO DE APROXIMADAMENTE 90 METROS, CHOCANDO CONTRA LAS PIEDRAS DEL RIO ATRATO LO CUAL PRODUCE LA INCINERACIÓN DEL AUTOMOTOR Y LOS 3 ACOMPAÑANTE, SE REALIZA INSPECCIÓN A LUGAR DE LOS HECHOS, MEDIANTE CROQUIS Y REGISTRO FOTOGRÁFICO, SE REALIZA INSPECCIÓN TÉCNICA A LOS CADÁVERES, SE REALIZA ENTREVISTA AL SEÑOR ROY ALEJANDRO RODRIGUEZ MORENO PADRE DE UNA DE LAS PERSONAS FALLECIDAS EL CUAL VENIA EN OTRO VEHÍCULO EN LA PARTE DE ATRÁS, EN EL HOSPITAL LA SEÑORA CONDUCTORA DE MANERA LIBRE, ESPONTANEA Y VOLUNTARIAMENTE NOS DA UNA ENTREVISTA DE LO SUCEDIDO, SE SOLICITA PRUEBA DE EMBIAGUEZ Y DE ALCOHOLEMIA AL MEDICO DE TURNO DE LA ESE HOSPITAL SAN ROQUE, EL VEHÍCULO QUEDA EN EL SITIO POR SU TOTAL DETERIORO PRODUCTO DEL IMPACTO CON LAS PIEDRAS E INCINERACIÓN DEL MISMO, LOS CUERPOS SIN VIDA FUERON TRASLADADOS A LA CIUDAD DE MEDELLIN A MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES POR AUTORIZACIÓN DE LA SEÑORA FISCAL POR EL MOTIVO QUE EN EL HOSPITAL SAN ROQUE NO SE REALIZA ESTE TIPO DE NECROPSIAS Y ANÁLISIS REQUERIDOS HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE: CÓDIGO 139 IMPERICIA EN EL MANEJO, SUSTAIDO DEL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO".

FORMATO DE INSPECCION TECNICA A CADAVER FPJ-10

I. Destino del informe

FISCALIA LOCAL 14 EL CARMEN DE ATRATO - CHOCO

"(...)

II. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (Incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)

"DÍA DE HOY 26-07-2017 SIENDO LAS 11:10 HORAS REPORTA VÍA TELEFONICA INFORMAN LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN LA VIA QUIBDO- MEDELLIN SECTOR EL NUEVE DONDE AL PARECER HAY TRES PERSONA FALLECIDA Y UNA PERSONA LESIONADA LA CUAL YA ESTA SIENDO TRASLADADA AL HOSPITAL SAN ROQUE DEL CARMEN; DE INMEDIATO NOS DIRIGIMOS AL SITIO, EL SEÑOR SUBINTENDENTE LUIS FERNANDO CAPERA TOPA Y LA SEÑORA INSPECTORA MARITZA ALEJANDRA PULAGARIN AGUDELO.DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO, CON APOYO DEL PERSONAL DE LA ESTACION DE POLICIA DEL CARMEN DE ATRATO Y DE LA SUBESTACION POLICIA DEL SIETE Y PERSONAL DE BOMBEROS, LLEGANDO AL LUGAR DE LOS HECHOS VIA QUIBDO — MEDELLIN KM 85+900 SECTOR EL NUEVE JURISDICION DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE ATRATO; EN DONDE SE PRESENTA UN ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL CUAL FALLECEN TRES PERSONAS, SE INICIA LA INSPECCION A LOS CADAVERES; SETRA DE UN TRAMO DE VÍA SIN PAVIMENTAR SIN DEMARCACIONES HORIZONTALES DE LÍNEAS DE BORDE Y LÍNEA CENTRAL, AL COSTADO IZQUIERDO HAY UNA MONTAÑA Y AL COSTADO DERECHO HAY UN ABISMO DE APROXIMADAMENTE 90 METROS Y PEQUEÑOS ARBOLES SOBRE LA PENDIENTE, SOBRE ESTE MISMO COSTADO HAY UNA SEÑAL DE TRANSITO PREVENTIVA DE COLOR AMARILLA CON' UN LETRERO DE PERDIDA DE BANCA,

DELINEADORES TUBULARES CON CINTA PLÁSTICA DE DEMARCACIÓN Y PARTE DE ESTA CINTA REVENTADA POR DONDE SE SALIÓ EL AUTOMOTOR ACCIDENTADO, AL BAJAR LA PENDIENTE SE OBSERVA RIO ATRATO Y AL COSTADO DERECHO DEL SENTIDO DEL RIO SE HALLA EL PRIMER EMP O EF UN CUERPO SIN VIDA, DE PIEL NEGRA, EN POSICION DE CUBITO DORSAL, DE SEXO FEMENINO EN LA PARTE IZQUIERDA DEL CUERPO SE ENCUENTRA CON QUEMADURAS Y LESIONES EN SU TOTALIDAD DEL CUERPO PRODUCTO DE LA INCINERACION, VESTÍA UNA BLUSA DE COLOR GRIS LA CUAL NO SE LE OBSERVA SU MARCA Y UNA SUDADERA DE COLOR GRIS LA CUAL TAMPOCO SE LE OBSERVA LA MARCA, DE IGUAL FORMA NO PORTA ZAPATOS, ESTE CUERPO NO SE PUDO IDENTIFICAR; COMO SEGUNDO EMP O EF SE HALLA UN CUERPO SIN VIDA TOTALMENTE INCINERADO DENTRO DEL AUTOMOTOR EL CUAL NO SE PUDO IDENTIFICAR, COMO TERCER EMP O EF SE HALLA OTRO CUERPO SIN VIDA TOTALMENTE INCINERADO DENTRO DEL AUTOMOTOR EL CUAL NO SE PUDO IDENTIFICAR, COMO CUARTO EMP O EF SE HALLA UN VEHÍCULO CAMIONETA DE COLOR BLANCO, MARCA HYUNDAI DE PLACAS IHP-545 SERVICIO PARTICULAR EN POSICIÓN LATERAL SOBRE LA PARTE DERECHA DEL RIO CON PÉRDIDA TOTAL PRODUCTO DEL IMPACTO SOBRE LAS PIEDRAS DEL RIO E INCINERADA, SE FIJA EL LUGAR DE LOS HECHOS MEDIANTES CROQUIS Y REGISTRO FOTOGRÁFICO, LA PERSONA LESIONADA CORRESPORDE AL NOMBRE ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIO C,.C 1017191282 DE QUIBDO, PRESENTANDO ROPTURA DE CLAVICULA Y FRACTURA DE TIBIA LA CUAL VENIA CONDUCIENDO EL AUTOMOTOR SE SOLICITO EXAMEN DE EMBRIAGUEZ Y ALCOHOLEMIA AL HOSPITAL SAN ROQUE

UNA VEZ REALIZADAS LAS ACTUACIONES SE PROCEDE A DEJAR EL CUERPO A DISPOSICION DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE MEDELLIN POR QUE EN EL HOSPITAL DEL CARMEN MANIFIESTAN QUE NO HACEN ESTE TIPO DE NECROPSIA Y EXAMENES, EL VEHICULO QUEDA EN EL SITIO DE LOS HECHOS YA QUE QUEDO DETERIODADO E INCINERADO EN SU TOTALIDAD"

INFONFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, ALBUN FOTOGRAFICO

SE ANEXA CROQUIS- ÁLBUM FOTOGRÁFICO: SE REGISTRA LA VÍA Y MEDIDAS EN SU ANCHO; SEÑAL VERTICAL PREVENTIVA; DELINEADORES TUBULARES CON CINTA DE DEMARCACIÓN, SITIO POR DONDE SE SALE EL VEHÍCULO DE LA VÍA, DESTRUYENDO LA SEÑALIZACIÓN ... UBICACIÓN DEL VEHÍCULO Y CUERPO.

Formato entrevista - FPJ-14, en el que consta la realizada al señor ROY ALEJANDRO RODRIGUEZ MORENO, y a la señorita ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS

Entrevista al señor ROY ALEJANDRO RODRIGUEZ MORENO, del 26 de julio de 2017. II.RELATO. "Durante este día 26 de julio unos familiares salieron en una hynday tucson y llegaron a Quibdó a las 7 a.m. a esa hora un sobrino que venía de tadó recogió el vehículo de placas OEK100 y así nos unimos en 2 vehículos en cada uno venían 4 personas, en la tucson venia Ariany, Miguel Alejandro, Karen y Kenia, y en la Chevrolet track venia Oscar Andres, Rosa, Kelvis Casas y Roy Alejandro, siendo las 11. 20 am, en el sitio conocido como el 9 o sea PR 86 llegando al siete vimos como el vehículo tucson se fue al abismo, porque nosotros veníamos atrás, no entendemos que pudo haber pasado porque hacia 10 minutos habíamos parado a comprar aguas y mecatos. De inmediato me puse en contacto con personal del INVIAS, Cruz Roja y UNGRD para que atendieran la emergencia" (Subrayas fuera del texto).

Entrevista a la joven ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS, II. RELATO. "Preguntada. ¿De dónde venia y para donde se trasladaban? Responde: Salimos del municipio de Tadó hacia la ciudad de Medellín. Preguntado, Quien conducía el vehículo ...Responde. Yo. Preguntado. ¿Cuántas personas venían dentro del vehículo? Responde Yo y tres acompañantes. Preguntado. ¿Qué versión tiene del accidente de tránsito presentado? Responde. No recuerdo bien lo que paso. Preguntado. Tiene algo más que decir, agregar, a la presente diligencia. Responde. Veníamos bien arrimamos a comprar gaseosa, luego mi hermano me dice que el se venía atrás en el otro carro siguiéndome, la carretera estaba en muy mal estado y estrecha ...". (Subrayas fuera del texto).

En la producción del daño que se reclama, no hay prueba que permita imputar responsabilidad a la entidad que represento. Como si la hay de que el accidente se ocasionó por una actuar atribuible a la conductora del vehículo de placas IHP-545, aceptada por la misma parte demandante en el hecho quinto (impericia).

EXCEPCIONES

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

De las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia que exista nexo causal entre el daño reclamado y las conductas imputadas a la entidad que represento.

La responsabilidad de la entidad en los hechos que se le imputan debe ser demostrada; y en el caso en estudio, no se encuentra acreditado que haya existido falla en el servicio y mucho menos que por ese motivo se haya causado el daño que se reclama su reparación.

El lugar del accidente como queda manifestado y probado se encontraba en normales condiciones de transitabilidad, y debidamente señalizado.

Ahora, en gracia de discusión de que se hubiere presentado alguna falla en el servicio, deberá probarse que esta fue la causa eficiente del daño. Lo que no ha ocurrido para este caso.

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha expresado que, el simple incumplimiento de las disposiciones para el control del tránsito no genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales respectivas. Será necesario, estudiar el caso concreto, a fin de establecer si existe una relación causal entre tal

incumplimiento y el daño alegado por la parte demandante o, dicho, en otros términos, si la ausencia de tales señales, o la insuficiencia de estas, puede tenerse como causa del accidente 1.

Se reitera, no se encuentra acreditado que haya existido falla en el servicio y mucho menos que por ese motivo se haya causado el daño que se demanda.

No encontrándose probado el nexo causal entre el daño reclamado y las conductas imputadas al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, no es posible declarar responsabilidad de esta entidad sobre los hechos objeto de la presente demanda.

HECHO DE UN TERCERO

"De igual manera precisó la Alta Corte Administrativa,[2]así:

> *"(…) La conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y, como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, en aras de verificar quien fue el causante del mismo (…)"*

También el Consejo de Estado, sobre la responsabilidad de los entes públicos en accidentes de vehículos automotores ha precisado:

"(..)

Cuando a una persona se le expide una licencia para conducir se le reconoce una idoneidad, idoneidad que no solo comprende el poder accionar vehículos automotores sino también asumir las conductas necesarias para evitar colisiones con otros vehículos, daños a otras personas o a ella misma. Ciertamente existen reglamentos de tránsito terrestre que señalan conductas a seguir, prohíben determinadas maniobras, limitan velocidades etc., pero no es menos cierto que muchas de estas prohibiciones las tomaría el conductor sin que existieran tales normas. Porque de otra manera pondría en peligro la vida de otras personas y la suya propia, es el caso por ejemplo de sobrepasar vehículos en terrenos pendientes, ella resultaría no del capricho del Legislador sino del hecho físico

1 (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, rad. 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646), C.P. Alier Eduardo Hernández).
[2] sentencia de 29 de enero de 2009, expediente 16319. M.P. Myriam Guerrero

de que cuando se asume esa conducta la visibilidad es mínima y cuando menos se espera puede presentarse otro vehículo por el mismo carril por el que transita el automotor que se adelanta lo cual ocasionaría una colisión. 3

Además, el Consejo de Estado se ha referido al concepto de causa eficiente del daño, en los siguientes términos:

"La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos". 4 (La Sala).

Lo que significa que determinado comportamiento da crédito a la existencia de otro; luego la causa material: los resultados del accidente tienen origen en la causa eficiente como antecedente que de manera eficaz y autónoma contribuye a la realización del hecho catastrófico: La muerte del señor Walter Guazá Cortés".

De las pruebas aportadas al proceso, se observa que las conclusiones a que se llega, luego de una revisión del escenario de los hechos por parte de autoridades de policía de tránsito, contratistas de INVIAS, etc. es que el evento sobrevino por conductas imputables a la conductora del vehículo siniestrado, joven ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS, (impericia, alta velocidad), lo cual es aceptado en la demanda por la parte actora.

Conducta que en este contexto es de considerarse determinante y exclusiva en la producción del accidente objeto de esta demanda.

3 Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, en sentencia de junio 5 de 1976).
4 **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA** Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005) **Radicación número: 76001-23-31-000-1994-00151-01(14699**

Por lo anterior, respetuosamente se solicita se declaren probadas las excepciones propuestas de **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL,** y de **HECHO DE UN TERCERO,** y en consecuencia se denieguen las suplicas de la demanda.

EXCEPCIÓN GENERAL. - Cualquier hecho que resulte probado o enerve la acción al tenor del art. 282 del CGP.

De otro lado, para el caso que el Despacho considere que le asiste alguna responsabilidad al Instituto Nacional de Vías, en los hechos objeto de esta demanda, y que esta se sustente en el incumplimiento de alguna obligación a cargo de los contratistas, se solicitara en escrito separado que se presentara con la contestación de la demanda, **LLAMAR EN GARANTÍA al CONSORCIO CORREDORES LAX 051, NIT. 900.519.218-2,** representado por **SANTIAGO GARCIA CADAVID, identificado con C.C. No. 98.548.323 de Envigado – Antioquia (integrado por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.439.192-6 con un porcentaje de participación del 40% CONINSA RAMON H.S.A. NIT. 890.911.431-1, con un porcentaje de participación del 30% y SP INGENIEROS SAS NIT 890.932.424-8, con un porcentaje de participación del 30%)**, y **al CONSORCIO INTERVIAL 2012, NIT 900.525.445-2,** representado legalmente por **JOSE JOAQUIN ORTIZ GARCIA, identificado con C.C. No. 80.425.579 de Bogotá D.C. (integrado por JOYCO SAS NIT. 860.067.561-9 con un porcentaje de participación del 69%, CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS SAS NIT 900.396.431-5 con un porcentaje de participación del 40%)**, para que intervengan o comparezcan al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011. que en su tenor literal establece: "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Igualmente se llamará a la compañía de seguros, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT 89170037-9,** para que intervengan o comparezcan al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que en su tenor literal establece: "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Lo anterior, dado a que el Instituto Nacional de Vías, suscribió con **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756, con vigencia inicial del 16/06/2017 y final 1/08/2018, objeto: "Amparar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS como consecuencia de la responsabilidad Civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: ...Tipo de cobertura: Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuere civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos."

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Ténganse por parte del Instituto Nacional de Vías, como antecedentes de este proceso, las pruebas allegadas mediante oficio DT- CHO 54283 del 20/12/2019, y las presentadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS

- Las presentadas mediante oficio DT- CHO 54283 del 20/12/2019
- Copia del Contrato No. 02156 del 2016
- Copia del Contrato No. 1682 de 2016
- Copia del contrato No. 544 de 2012 y orden de iniciación
- Pliego de condiciones del contrato No. 544 de 2012
- Copia de acta de recibo y entrega del contrato No. 544 de 2012
- Copia del contrato No. 601 de 2012 y orden de iniciación
- Copia de acta de recibo y entrega del contrato No. 544 de 2012
- Manual de interventoria
- Copia de acta de recibo y entrega del contrato No. 601 de 2012
- Copia expediente penal NUUNC. 270016001100201701822, investigación adelantada por la Fiscalía Seccional de Quibdó, por HOMICIDIO CULPOSO NUUNC. 270016001100201701822. Etapa de indagación. Victimas. KAREN YARITZA PALACIOS ANDRADE, MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ BARAJAS, 1 SIN IDENTIFICAR. INDICIADA: ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS.

Libertad y Orden

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

SOLICITO SE DECRETE Y PRACTIQUE PRUEBA TESTIMONIAL AL SEÑOR:

- **MAURICIO DE JESUS CALLE CARVAJAL**, identificado con C.C. 1.078.636.397, representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado La UNION, quien se puede localizar en el barrio el jardín, sector Heliconias, edificio Yavely 2, Apartamento 102, Quibdó – Chocó, email: amvchocog1@gmail.com, teléfono celular: 3183976081, 3117851101, o a través de la parte solicitante, para que declare todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de la presente demanda, en razón a las labores que desempeñaba en la vía Quibdó – La Mansa, sector 77+0000-PR114+098, que incluye el sitio del accidente ocurrido el día 26/07/2017.

ANEXOS

Solicito se tenga como tales:

- Poder para actuar. - Resolución de nombramiento, Acta de posesión del cargo del Director Territorial Chocó y Fotocopia de la Resolución de Delegación No. 08121 de 2018.
- Los documentos que se relacionan en el acápite de las pruebas.
- C.D., que contiene escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

El Director General del Instituto Nacional de Vías recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, Calle 25G No. 73B-90 Complejo empresarial central Point. Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co.

El Director de INVIAS Territorial Chocó y la suscrita en la Carrera 6ª No. 38-51, Avenida Huapango de la ciudad de Quibdó. Correo electrónico ychamat@invias.gov.co; llozano@invias.gov.co, respectivamente.

Sírvase señor Juez, reconocerme personería para actuar como Apoderada Judicial del Instituto Nacional de Vías, en los términos y fines del poder otorgado.

Atentamente,

LAURA LOZANO LOZANO
C.C. No. 31924231 de Cali
TP. No. 51258 del Consejo Superior

342 13

Libertad y Orden

Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Doctor
YEFERSON ROMAÑA TELLO
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Despacho.

REF: EXPEDIENTE NÚMERO 27001-33-33-001-2019-00327-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACTOR: DARY STELLA BARAJAS PEREA Y OTROS
CONTRA: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS – EQUIDAD SEGUROS GENERALES

YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.006 de Quibdó, Director Territorial, debidamente delegado para otorgar poder en representación del Instituto Nacional de Vías, Establecimiento Público del Orden Nacional, debidamente facultado mediante Resolución No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, Articulo Décimo Sexto, numeral 1, con el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LAURA LOZANO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.924.231 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 51258 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías, para que defienda los intereses de la Entidad en el proceso de la referencia, y concilie previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto.

La doctora Lozano Lozano, queda con las mismas facultades que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, para conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y desistir y reasumir este mandato.

Atentamente,

YEZID ALBERTO CHAMAT LUNA
11796006

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente Por
Yezid Alberto Chamat Luna
28 ENE 2020
FOLIO
C C o TP 11.796.006
Firma

Acepto:

LAURA LOZANO LOZANO
C .C No. 31.924.231 de Cali (Valle)
T. P No. 51258 del Consejo Superior de la Judicatura